El Boletin Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia la que no venga franca de de campo de combo de la testraction, as come to h investment y ventare todos los comprendides, y ha vacciplinados en la by de 1,2 de vste nores con depundo en comediatrade



ted do to figure; la otra un'tied le será devuc Se admiten suscriciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, à cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL ajo relacion segun modelo manora I, ique pre an los actuales poscolore, a halmestadores y uni-

Art. 171 Proposite inminen at Ministerio de Art. 171 Proposite in enteres, de los pieres de los pier da la suspension è separación de los carpleados de Ro

factories les administradores, mayordomes à personas Articulo de Oficio. civiles para que se longosolo riconstanciada de ellos, los tíndos de perionencia y norse el suculos de perionencia y norse el servicio de el servicio de la constanta del constanta de la constanta del const

Rencia è instruccion pública, presculardo identicas re-

clara perlenecer à la nacion para su venta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. predudes rusticus y urbanos, census, force y dómis

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA. los prollins que rodonos es sus tárminos, y otra por

INSTRUCCION para el cumplimiento de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 54.

ed allo stellar engles OlUTIT verglann unles all he as

De la Direccion general.

Art. 1, 9 El Director general ejercerá, bajo las inmediatas ordenes del Ministerio de Hacienda, la autoridad superior gabernativa en todos los negocios de administracion, investigacion y venta de los bienes, censos, foros y demás propiedades del clero, cofradías, memorias, obras pias, ermitas y santuarios; de los del instituto de las Escuelas Pias no designadas en el artículo 2.º de la ley; de los de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen; de los que posee el Estado no exceptuados por el referido artículo, y de los del secuestro del ex-Infante Don Cárlos; así como de la investigación y venta de los propios y comunes de los pueblos, de los de beneficencia, instruccion pública y cualesquiera otros per-lenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores.

Art. 2. Circulará inmediatamente esta instruc-

cion à los Gobernadores civiles de las provincias pre-

viniéndoles que, por los medios mas prontos y expeditos, le hagan llegar à conocimiento de todos los Ayuntamientos, insertándola ademas en los Boletines oficiales, como tambien la ley à que se resiere, à sin de que ninguna de las corporaciones ó personas encargadas de su ejecucion puedan alegar ignorancia.

Avl. 20. Canado en has expedientes galarmativos se

Art. 3. Cuidará de que esta instruccion y las demás disposiciones superiores relativas á bienes nacionales tengan puntual y exacto cumplimiento comunicando al efecto las órdenes oportunas.

Art 4. Circulará los Reales decretos y resoluciones que emanen del Ministerio de Hacienda, correspondientes á esta le y, á las autoridades y jefes á quienes corresponda.

Art. 5. Resolvera las dudas que ocurran, y en caso necesario las consultara al mismo Ministerio.

Art. 6. Promovera la investigacion de la fincas, censos, foros y demás propiedades que se hayan ocultado para que, sin mas demora que la indispensable, se incaute de ellas el Estado.

Art. 7. º Vigilará constantemente sobre el puntual cobro de las rentas pertenecientes al Estado, y procurará el aumento de ellas en los contratos sucesivos,

Art. 8. Acordará la venta de frutos en las épocas y circunstancias mas ventajosas para el Erario, disponiendo se verifique en los cabezas de partido judicial, en pública subasta, con intervencion del promotor fiscal del Juzgado y del síndico del Ayuntamiento,

Art. 9. Pedirá directamente à las autoridades civiles, eclesiásticas y militares, las noticias é informes que considere necesarios para el mejor servicio, y promoverá, con toda actividad, ante los tribunales res-Pectivos la terminación de los asuntos contenciosos, dando cuenta al Ministerio de cualquier entorpecimiento que advierta.

Art. 10. Siempre que lo juzgue conveniente dis-

Pondrá se giren visitas a las dependencias de su cargo, dando las instrucciones oportunas à aquel à quien

se cometa sa desempeño.

Art. 11. Exigirá las sianzas correspondientes á los comisionados principales, haciendo que se consignen en la Caja general de Depósitos los efectos de la Deuda

pública, ó metálico, en que solo se admitirán aquellas. Art. 12. Siempre que cese un comisionado principal y la Direccion general de Contabilidad declarase corrientes sus cuentas, le expedirá certificacion que lo acredite, y en su vista se le devolverà la mitad de la fianza; la otra mitad le serà devue la cuando el Tribunal de Cuentas expida el finiquito. Art. 13. Propondrá al Ministerio de Hacienda los

sujetos que juzgue idóneos para desempeñar el cargo

de comisionados principales é investigadores.

Art. 14. Cuando resultare insolvente cualquer deudor por ventas de los bienes de que se incauta el Estado, dispondrá el Director que la accion se dirija contra quien legalmente deba responder, oyendo de antemano al asesor general de Hacienda.

Art. 15. Para ocupar las vacantes de oficiales que ocurran en la Direccion y en la seccion de Contabilidad de la misma, propondrá al Ministro de Hacienda las personas que considere mas idóneas, prefiriendo en igualdad de circunstancias à los cesantes con sueldo.

Art. 16. Podrá suspender y proponer la separacion de comis onados principales, segun convenga al servicio

público.

Art. 17. Propondrá tambien al Ministerio de Hacienda la suspension ó separación de los empleados de Real nombramiento que fatten á sus deberes.

Art. 13. Nombrará y separara à los escribientes, por-

teros y mozos de la Direccion.

Art. 19. Podrá conceder á los empleados licencia por dos meses, para dentro y fuero de la córte, cuando se pida con justo motivo, sujetándose en esta parte á lo resuelto en Real orden de 10 de Diciembre último.

Art. 20. Cuando en los expedientes gubernativos se mezclen puntos de derecho, oira el dictamen del Asesor

general de Hacienda,

Art. 21. Cuidará el Director de que el despacho de los negocios que le están encomendados marche con la cedevided que reclama su importancia, evitando largas tramitaciones, siempre que lo permita la índole especial de cada uno, y no perjudique al órden y la claridad.

Art. 22. Es de las atribuciones de la Direccion acordar, a instancia de los interesados, que estos hagan los pagos de lo que adeudan en una provincia, en la Tesorería

de Madrid, ó en cualquiera otra del reino.

ciones que emança d'. Il O. IVIITa de Hacionale, con-

De los Gobernadores. Art. 23. Los Gobernadores civiles son la autoridad superior gubernativa en las provincias, en lo relativo à la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del actual.

Art. 24. Es de su incumbencia cumplir y hacer que se cumplan las Reales disposiciones y órdenes que se comuniquen por la Direccion concernientes al ramo, y

procurar el aumento de valores,

Art. 25. Siempre que en bien del servicio se impetre su autoridad por los comisionados principales, harán uso de ella con todo el celo que reclama el interés pú-

Art. 26. Cuando ocurran gastos extraordinarios y obras de pronta ejecución, cuyo presupuesto no exceda de 1,000 rs., pueden aprobarlos, prévia censura de la Contaduria, sin perjuicio de dar cuenta á la Direccion.

Art. 27. A propuesta de los comisionados, dispondran los remates de las fincas cuyos expedientes estén terminados.

Art. 28. En los asuntos gubernativos que se controviertan puntos de derecho, oirán el dictamen de los letrados representantes de la Hacienda pública.

Art. 29. Expedirán los despachos de apremio contra deudores por rentas cuando lo reclamen los comisionados principales, y en caso de insolvencia contra quien deba responder, consultando á la Direccion si ocurriese duda.

Art 30. Podrán proponer la suspension de los comisionados principales, siempre que hubiese justo motivo para ello, remitiendo a la Direccion el expediente original para la resolución que proceda.

THULO III.

De los comisionados principales.

Art. 31. Los comisionados, por tal concepto, son los encargados principales de la dininistración de los bienes del clero y demás de que trata el art. 1,º de esta Instruccion, así como de la investigación y venta de todos los comprendidos, y no exceptuados en la ley de 1.º de este mes, con dependencia inmediata de la Direccion general de ventas de fincas, y de los Gobernadores civiles.

Art. 32. Los Gobernadores civiles, con un Diputado provincial, el comisionado de ventas de fincas, el Contador de Hicienda pública, el procurador sindico del Ayuntamiento, y dos contribuyentes, uno de ellos de los que paguen mayor cuota, designados por el Gobernador en la capital de provincia, se haran cargo, bajo relacion segun modelo número 1, que presentaran los actuales poseedores, administradores y mayordomos, interia se forman los inventarios, de los bienes, censos, foros y demás propiedades eclesiásticas, de los del Estado, no exceptuados: de los de las Ordenes militares y de los del secuestro del ex Lufante D. Carlos, que la citada ley de 1. del corriente declara pertenecer à la nacion para su venta.

Art. 33. Asimismo, aun cuamlo continuan administrándose como hasta aquí los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública, presentarán idénticas relaciones los administradores, mayordomos 6 personas encargadas de las corporaciones que los poscen y usufructuan, sin perjuicio de exhibir à les Gobernadores civiles para que se tome nota circunstanciada de ellos, los títulos de pertenencia y antecedentes en virtud de los cuales disfrutan respectivamente las reutas de las propiedades rústicas y urbanas, censos, foros y demás

de que se trata. Art. 34. Estas relaciones han de entregarse precisamente à la Junta designada en el art. 32, por conducto de los Gobernadores civiles, para el dia 30 de

Junio práximo lo mas tarde.

Art. 35. Los Ayuntamientos formarán tambien, con toda prontitud, relaciones iguales à las anteriores de los prédios que radiquen en sus términos, y otra per separado de las fincas, censos, foros y demás propiedades del clero que existan en sus jurisdicciones, y cuyo distrate tengan eclesiasticos forasteros, no habiéndose comprendido por lo mismo en aquellas, aunque en su dia deban enajenarse. Se exceptúan únicamente de esta disposicion las fincas y pertenencias de las capellanías de sangre.

Art. 36. Cualquiera de los comprendidos en los articules anteriores que, al dar la relacion, oculiase flucas, derechos y acciones de las determinadas en la ley, incurrirá en las penas señaladas por las leyes fis-cales contra los defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda, sin perjuicio de las demás à que haya lugar, si à la defraudacion acompañasen otros delitos. En las mismas penas incurrirán los inquilinos, arrendatarios, colonos y censatarios, que continuasen satisfaciendo rentas por prédios rústicos, urbanos y censos de los no incluidos en las relaciones, y sin declarar los que se hallen en este caso.

Las relaciones se expondrán al público, durante un mes, en todos los pueblos de la Monarquia, y pasado, el omiso incurrirá en la expresada responsabilidad.

Art. 37. Los comisionados principales formacán inventarios separados de las fincas rústicas, urbanas, censos y foros de que se incauten, señalando el número correlativo, ó de órden, para cada clase, la procedencia resportiva, la situación, línderos y calidad de las fincas. las cargas á que se hallen afectas y el capital que estas representen, con sujeción á los modelos núm. 2.

Art. 38 Tambien se hara constar en los libros-inventarios los censos, foros, adealas, memorias, obras pias y todas las otras pensiones ó tributos que se paguen al elero, santuarios, cofradías, ermitas y demás bienes eclesiásticos, á la instrucción pública, beneficencia y propios.

Art. 39. A medida que se verifiquen las entregas de las relaciones designadas en el art. 32, remitirán los comisionados à la Dirección general los referidos inventarios, quedándose con copia autorizada de ellos para abrir los libros de registro, que serán exactamente iguales en cada una de las provincias.

Art. 40. Llevarin con la debida separacion y claridad los libros y cuentas de administracion de los bienes que estén à su cargo, y anotarán en los inventarios las ventas que se ejecuten de la misma procedencia. Lo propio ha de hacerse respecto à los demás bienes.

Art. 41. Recogerán de las Administraciones de Rentas, bajo inventario por duplicado, todos los libros, documentos y papeles que existan en ellas pertenecientes á bienes nacionales, de cuya administracion se encargan.

Art. 42. Las rentas en especie y en metalico constituyen cargo a los comisionados, quienes no solo serán
tituyen cargo a los comisionados, quienes no solo serán
tituyen cargo a los comisionados, quienes no solo serán
tituyen cargo a los comisionados, quienes no solo serán
tituyen cargo a los comisionados, quienes no solo serán
tesponsables de lo que reciban, sino de lo que dejen de
responsables de lo respectivos plazos ó mensualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta à
sualidades. De ello llevarán la correspondiente cuenta à
tas cuentas individuales harán que se les exhiban los últas cuentas individuales harán que se les exhiban

conforme al modelo num. 3.

Art. 43. Todos los meses indefectiblemente entregaran en Tosorería las cantidades que recauden en metalico, cuya; cartas de pago serán los únicos documentos de data con que justifiquen sus cuentas.

Art. 41. Los granos ó cualquiera otra especie que

Art. 41. Los granos ó cualquiera otra especie que reciban los conservarán hasta que la Direccion general determine su venta, comunicándoles al intento órden expresa, y el producto lo entregarán tambien en la Tesopreria.

Art. 45. Los comisionados no pueden recibir de los arrendatarios, ó colonos, otra clase de granos ó especies que aquellas que fueron contrat das cuando celebraron los arriendos, y con las condiciones estipuladas.

Art. 46. Para que la Direccion disponga las ventas con todo conocimiento, remitirán los comisionados cada quintodo conocimiento, remitirán los comisionados cada quintodo conocimiento, remitirán los comisionados cada quintodo dias nota de precios corrientes en el mercado, estado co dias nota de precios corrientes a la nacion, aspecto de la de los granos pertenecientes a la nacion, aspecto de la de los granos pertenecion de frutos, y cuanto conduzca a conocosecha, extraccion de frutos, y cuanto conduzca a conocer la oportunidad de la venta.

Art. 47. En lo sucesivo no se hará ningun arrendamiento à pagar en frutos, sino á metalico, teniendo premiento à pagar en frutos, sino á metalico, teniendo premiento à pagar en frutos, sino á metalico, teniendo presentes los precios que resulten del año comun del último sentes los precios que resulten de conducirlo el colono de su quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su quinquenio, con obligacion de conducirlo el colono de su quinquenio, y entregarlo al comisionado subalterno, ó princicuenta, y entregarlo al comisionado subalterno, ó princicuenta, y entregarlo al finca arrendada al partido de la pal, si perteneciese la finca arrendada al partido de la capital

Art. 48. Cuando se reciban los granos, ó cualquiera otro especie, cuidará el comisionado, hajo su responsabilidad, de que las calidades sean buenas para que no desinerezcan en el acto de la venta.

Sin perjuicio del pago en especie, que con arreglo à sus contratas tengan derecho à bacer los arrendatarios, co-tonos y censatarios, el Gobierno podrá commutar y admitir el abono à metálico en la proporcion equivalente al valor de los frutos.

Art. 49. Dispondrán con anticipacion las subastas que determine la Dirección, dando prévio conocimiento de ello á los Gobernadores civiles y Contadurias.

Art. 50. Para que la Dirección general ponga mensualmente á disposición del Gobierno lo que deba ingresar en Tesorería, es indispensable que los comisionados
sean tan eficaces en el cobro como exige la importancia de este servicio. Cualquiera omisión les infiere responsabilidad, como no se acredite documentalmente que
han sido insuficientes tos medios empleados pora realizar
el cobro. Y esto se hará presente à la Dirección tan luego como se hayan apurado las gestiones que puede emplear el comisionado con la autoridad del Gobernador de
la provincia.

Art. 61. Las contribuciones que se hallen impuestas sobre los bienes de que se incaute el Estado, se satisfarán por los arrendatarios, colonos y censatarios, á los cuales se les admite como efectivo lo que acrediten haber pagado por aquelconcepto mediante los recibos del recaudador.

Art. 52. Si à los quince dias de cumplido el plazo de cada débito no se hubicse satisfecho, se pasará al deudor un aviso comminatorio para que dentro del término improrogable de quince dias verifique el pago, en la inteligencia de que cumplido este último se procederá al apremio. Al efecto los comisionados, con certificacion del importe del debito y nombre del deudor, pedirán el despacho correspondiente al Gobernador civil, y observarán en cuanto à las dietas lo que está prevenido sobre este particular.

Art. 53. Si se suscitase duda ó reclamación por parte de los legítimos interesados sobre que se considere como del Comun una finca comprendida en la clase de Propios, sera objeto de un expediente que se instruira con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época u origen de su posesion y en virtud de qué titulo. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento manifestando si se ha aprovechado de veinte años acá por el comun de vecinos. Asimismo se oira a la parte fiscal como representante de la Hacienda y à la Diputacion provincial. Terminado el expediente, se paso-rá original por el Gobernador, con su dictamen, á la Direccion, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, ovendo préviamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, conforme al parrafo 9.º del articulo 2. o de la ley.

Art. 54. Los comisionados darán conocimiento á la Dirección de los prédios rústicos, urbanos, censos, foros y cargas que se fueren descubriendo, y del estado de las actuaciones y entorpecimientos que experimenten los investigadores, proponiendo á la vez recuanto consideron conveniente para alejar todo obstáculo que se oponga á la rápida marcha de este servicio.

Art. 55. Los alcaldes y Ayuntamientos, así como las oficinas públicas, están en el deber de facilitar á los comisionados todos los antecedentes necesarios para aclarar el punto de que trata el artículo anterior, y por regla general, para cuanto conduzca al buen servicio de este importante ramo.

Art. 56. Hasta el 30 de Junio de este año perçibirán y se imputarán a sus respectivos poseedores, las rentas de los bienes de que se incauta el Estado en virtud de la ley de 1.º del corriente; desde 1.º de Julio las percibiran directamente los comisionados como representantes de la Administración pública, que es la encargada de este servicio.

Art 57. Los arrendamientos que hayan de verificarse cuando venzan los contratos actuales, si estuvieren dentro del término de un año que se designa en el articulo 28 de la ley, se reducirán á escritura pública cuando las fincas sean de mayor cuanta, asegurando el cumplimiento de las condiciones que se estipulen.

Los arrendamientos se verificarán en pública licitacion, y en ningun caso bajará el precio del nuevo contrato de la cantidad que en el dia se pague. Si ofreciese cualquier duda el nuevo arriendo, consultará el comisionado à la Direccion antes de contraer un compromiso formal.

Para el arriendo de fineas de menor cuantía no se otorgará escritura, ni tampoco para los de casos, huertas y demas que se paguen mensualmente; pero si una garantia ó fianza correspondiente à su entidad.

Los de los molinos, hornos, posadas y otras fincas de este género, se harán tambien por medio de escritura

pública.

Art. 58. Para que la administracion, investigacion venta de los bienes especificados un la ley de 1. de este mes guarde perfecta armonia en lodos sus extremos con las de las rentas y contribuciones, el establecimiento de los comisionados será por provincias economicas.

Art. 59. Cuando la necesidad lo exija harán los comisionados formar presupuestos de las obras, reparos y otros gastos que deban ejecutarse, con expresion de su importe, y con informe de la Contaduria los pasarán à la aprobacion del Gobern dor, no excediendo de 1.000 rs. Si pasaren de esta cantidad se remitirá el expediente instruido a la Dirección.

Art. 60. Exigirán de los comisionados subalternos cuentas mensuales con la debida distincion de caudales y especies, para que sirvan de justificacion à las que ellos deben rendir à la Direccion general de Contabilidad, y de la cual remitirán copia á la de Ventas de Bienes na-

cionales.

Los fiscales y promotores fiscales serán los representantes de la Hacienda en los asuntos contenciosos pertenecientes al ramo; y los comisionados están en el deber de facilitaries todas las noticias y antecedentes que necesiten para evacuar su cometido.

Art. 62. Los comisionados principales son los secretarios de los Gobernadores en lo relativo ó biencs nacionales, y en tal concepto despacharán con los mismos, dandoles cuenta de los asuntos que ocurran.

Art. 63. En caso de fallecimiento, suspension, ausencia injustificada ó en cualquiera otro en que física, moral o legalmente tuvieran los comisionados imposibilidad de continuar en el desempeño de sus funciones, el Gobernador civil, y donde no le haya el alcalde, dispondrá que à presencia suya, del comisionado, cuando sea posible, y del contador en las capitales, se haga el recuento de las existencias y la medicion de los frutos, extendiéndose acta de todo, por duplicado.

Cuando la personalidad del comisionado no pueda tener lugar representarà sus intereses en dicho acto, y presenciara la entrega al sujeto que determine el Gobernador, o el alcalde en su caso, de los papeles, caudales y frutos, de la comision, uno de sus mas próximos parientes, y si tampoco pudiese verificarse esto, dos vecinos ú

hombres buchos destinados por la autoridad. Art. 64. Cualesquiera que sean los datos que se necesiten para la instruccion de alguna cousa civil ó criminal, no podrán extraerse libros, documentos ni papeles de las comisiones; pero se permitira sacar copias o testimonios de los que necesiten los jueces, prévio conocimiento de los Cobernadores, exhibiéndose al afecto por los

comisionados los de cumentos a que se contraiga el pedido. Los comisionados principales nombrarán libremente, y bajo su responsabilidad, los comisionados subalternos, dand s conocimiento á la Direccion y al Go-

Art. 66. Los comisionados darán fianza con arreglo á lo prevenido sobre la materia por la cantidad que señale la Direccion.

En ausencia ó enfermedad serán sustituidos por las personas que designen de su cuenta, cargo y riesgo, dehiendo dar conocimiento á la Direccion y al Go-

Art. 68. Los comisionados principales gozarán por remuneracion de su trabajo el 3 p. 2 de las cantidades que ingresen en Tesoreria per cualquier concepto procedentes del partido de la capital, exceptuando las que produzean las ventas, por las cuales se les señala 114 p 8; y de las recaudaciones que procedan de las comisiones subalternas tendrán el 1 por 100.

Art 69. Caso de que la Direccion hiciese uso de la facultad que se la concede por el art. 22, los comisionados principales de las provincias de que procedan los debitos tendrán derecho al abono del 3 por 100.

Art. 70. Se abonará a los comisionados el coste de la correspondencia de oficio, á cuyo fin se les facilitarán los sellos necesarios, no estando obligados á recibir las cartas que carezcan de este requisito. Llevarán cuenta de los sellos que reciban.

Art. 71. Asimismo se les abonarán los gastos de conduccion de papeles que por su volumen no pueda hacerse por el correo, justificando el pago con los recibos de los conductores y los avisos originales de los

Art. 72. Tambien se les abonarán los gastos extraordinarios que origine la formacion de inventarios, á razon de 8 rs. diarios por cada uno de los escribientes que se ocupen en este trabajo durante treinta dias lo mas, los de la traslacion de efectos, y el alquiler de paneras para los frutos.

Art. 73. Para percibir sus premios precederá liqui-

dacion de la Contaduria.

1997.000

Art. 74. Son de su cuenta todos los gastos de oficina y sueldos de sus dependientes en número suficiente para que no sufra entorpecimiento ni retraso el servicio público, bajo la mas estrecha responsabilidad del comisionado. times recibes de lo qu focian à los administra-

times recibus de la la la vi OJUTIT a los mayordones de

De los comisionados subalternos.

Art. 75. Los comisionados subalternos serán nombrades por el de provincia, à quien darán la correspondiente garantía, rindiéndole mensualmente sus cuentas, y ejecutarán lo que les ordene, como único responsable à la Hacienda.

Por remuneracion de su trabajo y gastos Art. 76. de oficina, percibiran el 3 por 100 sobre las sumas á de olicina, percenta en Tesorería, pertenecientes al dismetalico que tigressa cargo. Además se les abonarán los alquileres de paneras para los frutos, sin otra bonificacion.

determine an venta, ", V OJUTIT's al intento orden ex-

tombien on la Tesoproves y of producto. De los investigadores.

Art. 77. Los investigadores se ocuparán en descubrir las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades de las comprendidas en la ley de 1. o de este mes que se hubicsen ocultado por sus poseedores, o cuya existencia se ignore.

Art. 78. Tambien es deber de los mismos averignar si entre los prédios comunales figuran algunos que no si entre los preutos aprovechamiento comun, ó si por el contrario existen bajo el concepto de Propios, fincas del Comun, destinadas à usos particulares. En cualquiero de estos casos instruíran el oportuno expediente informativo y lo pasarán sin dilarion al comisionado principal para que este le dé el curso que corresponda.

Art. 79. Para facilitartes el buen desempeño de su cometido se les dará nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al Estado, que se hallen comprendidos en los inventarios. Tambien se les exhibiran todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos ed la ley de 1. º de este mes. distribution of the state of th

(Se continuara.)

IMPRENTA DE LA UNION.